

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201500505 00
DEMANDANTE:	ANA TULIA MORENO DE CÁRDENAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El apoderado de la parte ejecutada, mediante escrito enviado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho<sup>1</sup>, informó acerca de la existencia de los títulos judiciales 4001000078962812 y 400100007896891 a órdenes del Juzgado y a favor de la beneficiaria de la acreencia reconocida, por valor de \$1.606.687,56 y \$1.525.358,45, respectivamente.

Así mismo, se recibió memorial, por parte del apoderado de la demandante<sup>2</sup>, en el que solicita la entrega del título judicial en mención.

Cabe precisar que, sería del caso ordenar la entrega del título judicial, si no fuera porque, al revisar el poder que le confirió la actora al profesional de derecho, para iniciar demanda ejecutiva, a él no se le facultó para recibir sumas de dinero<sup>3</sup>, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso (CGP), cuyo inciso cuarto dispone que “[...] *el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa*”.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que presente poder especial, en el cual se determine de manera clara y expresa la facultad de recibir sumas de dinero.

Notifíquese y cúmplase  
(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Folios 306 y ss., del expediente.

<sup>2</sup> Folio 314 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 11 del expediente.

JAMA

Demandante	<a href="mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com">asesoriasjuridicas504@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:apulidor@ugpp.gov.co">apulidor@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca625eda234a362d2c027fac55d8e107bd2b6c0091acd421e934cbcb063a36df**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201600185 00
DEMANDANTE:	SALOMÓN MARTÍN ROZO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Mediante auto de 1° de abril de 2022<sup>1</sup>, el Despacho ordenó poner en conocimiento del ejecutante los pagos realizados a su favor por parte de la entidad accionada, con el fin de que se pronunciara al respecto. Requerimiento que no fue atendido por el actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, comoquiera que la suma que se ordenó pagar en auto de 7 de febrero de 2020<sup>2</sup>, en el cual se aprobó la liquidación del crédito por un valor total de \$2.548.102, fue sufragada en su totalidad, el Juzgado considera que está debidamente probado que la entidad demandada acreditó el pago de los dineros adeudados al demandante y, por ende, al no existir obligación pendiente, se termina el proceso tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso (CGP).

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, devolver al interesado los remanentes en caso de que haya lugar a ello y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:ejecutivosacopres@gmail.com">ejecutivosacopres@gmail.com</a> ; <a href="mailto:acopresbogota@gmail.com">acopresbogota@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:yrivera.tcabogados@gmail.com">yrivera.tcabogados@gmail.com</a>

<sup>1</sup> Folio 287 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 259 y ss., del expediente.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1852b74a2e80cb89b5936f3ff0040a6c042bfe1cf514fe7f96dd6433091ac309**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201600402 00
DEMANDANTE:	JANNETTE ESPERANZA GARCÍA CASTIBLANCO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 369 y siguientes del expediente, por secretaría córrase traslado a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:gregopuellobarrios1413@gmail.com">gregopuellobarrios1413@gmail.com</a> ;
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co">notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co</a> ; <a href="mailto:chepelin@hotmail.fr">chepelin@hotmail.fr</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a4c3f30ccc81481cdea0695da4b983d6dbc310057b7f19bd7e4fc78f45f3c5**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201800211 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA DELIA LOZANO LOZANO

Una vez precluido el término concedido con la notificación que se surtió mediante emplazamiento de la señora Ana Delia Lozano Lozano, frente al cual la demandada guardó silencio, el Juzgado designa al Dr. Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía 79.392.387, como curador *ad litem* de la emplazada, en atención a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso (CGP).

Notifíquese esta designación al curador conforme al artículo 49 del CGP y prevéngasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Comuníquesele a través del medio electrónico más expedito.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:paniaguabogota4@gmail.com">paniaguabogota4@gmail.com</a> ; <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a> ;
Demandado	<a href="mailto:dairolizarazo66@gmail.com">dairolizarazo66@gmail.com</a>
Curador ad-litem	<a href="mailto:dairolizarazo66@gmail.com">dairolizarazo66@gmail.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2185d0693eabddb1634a3433be06195b2fbb76f5e378ccfe9586a8365d155cff**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201800228 00
DEMANDANTE:	ROBINSON JULIO ARAGÓN LARRANS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Demanda**

El señor Robinson Julio Aragón Larrans, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar los artículos 16 y 17 del Decreto 1091 de 1995, por contravenir el artículo 42 de la Constitución Política y la jurisprudencia del Consejo de Estado.
- Declarar la nulidad del Oficio S-2016-280695 / ANOPA – GRUNO – 1.10 de 11 de octubre de 2016, mediante el cual la parte accionada le negó al demandante el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

---

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital "01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf".

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar el subsidio familiar equivalente al 47% del salario básico al actor, previsto en los artículos 82 y 155 del Decreto 1212 de 1990; (ii) reliquidar las demás prestaciones sociales en las que tenga incidencia dicho factor; (iii) indexar las sumas adeudadas por las diferencias reconocidas; y (iv) sufragar los intereses moratorios.

## **2.2 Contestación de la parte demandada<sup>3</sup>**

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### **3.1.1 Hechos**

- 1) El accionante prestó sus servicios a la Policía Nacional en el nivel ejecutivo, hasta su retiro como intendente jefe en 2016.
- 2) El demandante es padre de Andrea Carolina Aragón Ramírez, Andrés Camilo y 2 menores de edad, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento con indicativos seriales 33854887, 36338069, 37495971 y 43730669, respectivamente.
- 3) El 16 de septiembre de 2016 el interesado, a través de su apoderado judicial, solicitó de la Policía Nacional el reconocimiento y pago del subsidio familiar, lo cual fue resuelto en forma desfavorable con Oficio S-2016-280695 / ANOPA – GRUNO – 1.10 de 11 de octubre del mismo año.

---

<sup>3</sup> Expediente digital "25ContestacionDda.pdf".

**3.1.2** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si al señor Robinson Julio Aragón Larrans le asiste razón jurídica para solicitar que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional le reconozca y pague el subsidio familiar, de conformidad con los artículos 82 y 155 del Decreto 1212 de 1990, así como su incidencia en la reliquidación de las demás prestaciones sociales, o si, por el contrario, no le asiste tal derecho y, por ende, el acto administrativo cuestionado es legal.

De igual manera, el Juzgado establecerá si es procedente decretar la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar los artículos 16 y 17 del Decreto 1091 de 1995 con fundamento en el artículo 42 de la Constitución Política y la jurisprudencia del Consejo de Estado que fija “[...] *el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”.

### **3.2 Pruebas**

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

A su vez, la entidad accionada no aportó ni requirió la práctica de medio de prueba alguno.

Por otra parte, en lo que concierne a los antecedentes administrativos, se le reitera a la accionada, como se le indicó en el auto admisorio de la demanda, que aportarlos es un obligación legal, en los términos del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto; por consiguiente, la entidad, a través de su apoderada, deberá remitir de manera inmediata la documental que tenga en su poder, en cuanto a la controversia aquí suscitada.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por el demandante, que obran de folios 68 a 77 del archivo “01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf” del expediente, los cuales

se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

### 3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez, portadora de la tarjeta profesional 170.902 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada, de acuerdo con el poder visible en la carpeta digital “27Poder.pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, visibles de folios 68 a 77 del archivo “01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf” del proceso, los cuales se incorporan a esta actuación.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora Saira Carolina Ospina Gutiérrez, identificada con la tarjeta profesional 170.902 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, según poder que obra en la carpeta digital “27Poder.pdf”.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

**QUINTO:** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

GAP

Demandante:	yela-lopez@hotmail.com
Demandado:	decun.notificacion@policia.gov.co saira.ospina@correo.policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 am.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03863b90135a038a2291c401be6cf7642ad5ec851dbdfd1016d3fde0f3204c0**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900029 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2022<sup>2</sup>, por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma en la misma fecha<sup>3</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 19 de julio de 2022, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

JAMA

<sup>1</sup> Archivo 33 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 30 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 31 del expediente digital.

Demandante	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:paniaguabogota4@gmail.com">paniaguabogota4@gmail.com</a> ; <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:paegon@hotmail.com">paegon@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:quegor40@hotmail.com">quegor40@hotmail.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b1c3b4e091d7e7d725f1c87a2fdd168e19cc09089a4ebdd4ae6b8d72abbfd2**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201900272 00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO LOZANO TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado – sección segunda – subsección “A”, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, que en auto de 25 de abril 2022<sup>1</sup> dirimió el conflicto de competencias suscitado con el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa y declaró la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho judicial.

Ahora bien, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1. El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que “[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

De acuerdo con la norma transcrita, el señor Luis Eduardo lozano Trujillo debe demostrar su calidad de abogado legalmente inscrito o allegar poder otorgado por él a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quién se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

2. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4º del CPACA, según el cual la parte demandante deberá indicar, los fundamentos de derecho de las pretensiones, pero, además, al pretender la nulidad actos administrativos, tendrá que enunciar las normas que considera violadas con su expedición y explicar el concepto de su violación.

---

<sup>1</sup> Folio 67 del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, explicar el concepto de violación de las normas que considera violadas y demostrar su calidad de abogado legalmente inscrito o allegar poder otorgado en legal forma a su apoderado judicial. En consecuencia, se

### DISPONE

**PRIMERO. – Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado – sección segunda – subsección “A”, CP. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en auto de 25 de abril de 2022.

**SEGUNDO. –** Inadmitir la demanda presentada por el señor Luis Eduardo Lozano Trujillo contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

**TERCERO. –** Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO. –** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:luis-lozano63@hotmail.com">luis-lozano63@hotmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e71a3d6edce6d64a6cb56644a5816c49b5aab8faad968ca833ccc941bc18cf7**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201900301 00
DEMANDANTE:	PILAR INÉS ROBAYO AVELLANEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por secretaría córrase traslado a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	a.p.asesores@hotmail.com; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Demandado	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_joviedo@fiduprevisora.com.co; sedcontactenos@sednogota.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f71aac22e8c9cde77bbcf19e9b5dd88bc70315c62f84e713a10bad545828da**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202000295 00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA ARIZA JAIMES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DESERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2022<sup>2</sup>, por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma en la misma fecha<sup>3</sup>.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 19 de julio de 2022, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

---

<sup>1</sup> Archivo 55 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 52 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 53 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com">notificacionesjudiciales.ap@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co">notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co</a> ; <a href="mailto:elvg32@hotmail.com">elvg32@hotmail.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89947bf23748d6c802c43b3f15f80c07abcc8a430a648677a8b1addfa40de164**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202000341 00
DEMANDANTE:	BRYAN ALBERTO AGUIRRE LONDOÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Observa el Despacho que, a la fecha, la parte demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto admisorio de 22 de octubre de 2021<sup>1</sup>, reiterado a la apoderada de la demandada en audiencia inicial de 1° de junio de 2022<sup>2</sup>, en lo que concierne a allegar los antecedentes administrativos del actor.

Por lo anterior, se le reitera a la entidad demandada, como se le indicó en el auto admisorio de la demanda y en audiencia inicial, que aportar los antecedentes administrativos es un obligación legal, en los términos del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto; por consiguiente, la parte accionada, a través de su apoderada, deberá allegar la documental que tenga en su poder, en cuanto a la controversia aquí planteada.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:h.reyesasesor@hotmail.com">h.reyesasesor@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co">juridicadisan@ejercito.mil.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:Luisa.Hernandez@mindefensa.gov.co">Luisa.Hernandez@mindefensa.gov.co</a>

<sup>1</sup> Archivo 32 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 45 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4098d33a2d6a7601236f23ce4d4447dac2178e54d598be32a507ac3a64ba55e9**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100241 00
DEMANDANTE:	SILVIO EFRAÍN MONTOYA VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

JAMA

Demandante	<a href="mailto:wason990@hotmail.com">wason990@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:contacto@abogadosomm.com">contacto@abogadosomm.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co">notificaciones@cundinamarca.gov.co</a> ; <a href="mailto:John.montiel.abogado@gmail.com">John.montiel.abogado@gmail.com</a> ; <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a> ;

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica  
a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de  
2022 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40638f26fd29150cc32ab156a3d67b82c214f80a40ccb47d3ef0317ad439f4c**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013335020202100354 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS JULIO PEÑA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir auto dentro del presente proceso ejecutivo, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso (CGP).

**II. ANTECEDENTES**

**2.1** El señor Carlos Julio Peña, identificado con cédula de ciudadanía 19.106.823, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, con fundamento en las siguientes pretensiones:

1.- Obligaciones de hacer:

A.- Reliquidar la pensión de jubilación del señor(a) CARLOS JULIO PEÑA con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, para que la pensión quede \$1.777.929,32 a partir del 31 de enero de 2012.

II.- Obligaciones de dar:

I.-Se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi mandante Sr.(a) CARLOS JULIO PEÑA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES \_ COLPENSIONES, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago por las siguientes sumas de dinero según la liquidación que se anexa a la presente demanda:

A. INCREMENTOS      DIFERENCIAS      MESADAS      ACTUALIZADOS:  
\$116.194.821,51

B. INTERESES MORATORIOS ACTUALIZADOS: \$94.379.899

VALOR TOTAL ADEUDADO: \$210.574.720,00

C. De conformidad con el inciso segundo del art. 498 del C.P.C. y 431 del CGP aplicable por remisión del art. 30 del CPACA, igualmente se libre mandamiento de pago por las obligaciones periódicas que se causen a partir del 31 de enero de 2012, correspondiente al valor de la pensión y para ello se tenga en cuenta el aumento decretado por el Gobierno y así evitamos instaurar procesos ejecutivos posteriores, si se tiene en cuenta que las obligaciones que se causen a partir del mes del reconocimiento corresponden

a prestaciones periódicas, más aún cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo y hasta cuando se realice su pago.

2.- Que se ordene el pago de intereses sobre las sumas adeudadas, por tratarse de una suma líquida de dinero la cual no ha sido pagada hasta la fecha.

3.- Que se condene en costas a la demandada.

**2.2** Mediante auto de 4 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago en favor del accionante y contra Colpensiones, “[...] *por la suma doscientos diez millones quinientos setenta y cuatro mil setecientos veinte M/cte (\$210.574.720) por los siguientes conceptos: el valor de \$116.194.821,51 diferencias de las mesadas adeudadas, actualizadas; y por valor de \$94.379.899 por intereses moratorios, desde el 6 de julio de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 6 de octubre de la misma anualidad y, del 10 de octubre de 2017 en adelante, hasta que se efectuó el pago correspondiente*”.

Aunado a lo anterior, el Juzgado requirió a la “[...] *ejecutada para que [diera] cumplimiento a la anterior orden, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del proveído*”.

**2.3** Una vez efectuada la notificación<sup>2</sup> y vencido el término de traslado, Colpensiones se abstuvo de presentar recurso de reposición contra el referido proveído y proponer las excepciones correspondientes.

Por su parte, planteó un incidente de nulidad<sup>3</sup>, resuelto de manera desfavorable a la ejecutada, por medio de auto de 29 de abril de la presente anualidad<sup>4</sup>, sin manifestación contraria de dicha parte.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

---

<sup>1</sup> Archivo 18 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 21 a 24 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 29 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 35 del expediente digital.

Cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento correspondiente debe contener una obligación clara, expresa y exigible, de tal manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida; su alcance tiene que emerger de la lectura del título y se hace exigible por no estar sometida a plazo o condición.

En lo concerniente a los procesos ejecutivos el artículo 442 del CGP prevé:

[...] La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

De suerte que, de conformidad con la norma precedente, en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho, sino que, se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza la figura procesal denominada "*contestación de demanda*", en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

El objeto fundamental del proceso ejecutivo radica en el cumplimiento forzado de una obligación y no en la declaración o constitución de dicha obligación.

Bajo el anterior razonamiento, dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión de la parte ejecutante, referente a la ejecución pretendida.

Así las cosas, comoquiera que en el caso *sub examine* no se propusieron excepciones de mérito, en armonía con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, la suscrita juez ordenará seguir adelante con la ejecución por la obligación de pago contenida en el título base de la demanda.

Por lo anterior, practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo, sentencia proferida por este Despacho el 15 de julio de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia de 23 de marzo de 2017 y el auto que libró mandamiento de pago de 4 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

Demandante	cabezasabogadosjudiciales@outlook.es
Demandado	utabacopaniaguab@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab2@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88496f5183498ada74dcc4b06f59fed4dea59ab57848dc57e819a65454bffe9**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100365 00
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL PINILLA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com">notificacionescundinamarcalgab@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a>

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica  
a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de  
2022 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b97593fac8bd3aa26f049da2f6235bd8bb22493334e385235fa93d0ef93788**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200168 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	WILLIAM NELSON GUTIÉRREZ MOYANO
TERCERO INTERESADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora en la demanda, visible a folios 21 a 22 archivo 003 del expediente digital, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para solicitar que se declare la nulidad de la Resolución RDP 346 de 6 de enero de 2022, mediante la cual se reconoce el pago de un auxilio funerario en favor del señor William Nelson Gutiérrez Moyano.

En la solicitud de medida cautelar la UGPP manifiesta que debe suspenderse de manera provisional el acto administrativo objeto de control de legalidad, por cuanto reconoció un pago al que el accionado no tenía derecho, toda vez que la prestación que disfrutó en vida la causante era una pensión gracia, para la cual no se efectuaron cotizaciones, tal como lo dispone el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, lo cual deriva en la incompatibilidad del reconocimiento del auxilio funerario.

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) ha regulado el tema concerniente a las medidas cautelares, en la forma como se indica a continuación:

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

[...].

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

[...].

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

[...]. [Subrayas y negrillas fuera del texto original]

De las normas transcritas en su parte pertinente, se colige que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por (i) la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) así mismo porque tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) cuando se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, quien ha definido el alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, de la siguiente manera:

[...] 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud [...]<sup>1</sup>

[...] Es decir, con el CPACA desapareció el calificativo de “manifiesta” que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.

De modo que el CPACA le otorga al juez administrativo un papel más dinámico en el decreto de esta medida cautelar, y lo releva de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso a efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibídem- porque la decisión de suspender o de no suspender los efectos del acto

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección quinta, providencia de 3 de septiembre de 2014, expediente 11001-03-28-000-2014-00022-00, Consejera ponente Susana Buitrago Valencia.

administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrojándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia [...]²

Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada "*suspensión provisional*". Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "*petición de parte debidamente sustentada*", y el 231 impone como requisito la "(...) *violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*". Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.<sup>3</sup>

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

De lo precedente surge con claridad que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de la medida cautelar solicitada, comoquiera que, se pretende que se suspendan los efectos del acto administrativo que reconoció un auxilio funerario a favor del demandado, pero, según las pretensiones de la demanda, dicho pago ya se realizó, por ende, la Resolución RDP 346 de 6 de enero de 2022 ya produjo los efectos que se pretenden evitar.

En efecto, la entidad demandante pide con la demanda que se le reintegren las sumas sufragadas a favor del William Nelson Gutiérrez Moyano, por concepto de

<sup>2</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección quinta, 18 de septiembre de 2014, expediente 11001-03-28-000-2014-00089-00, Consejero ponente Alberto Yepes Barreiro.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección quinta, 27 de octubre de 2014, expediente 11001-03-28-000-2014-00100-00, Consejera ponente Jeannette Bermúdez Bermúdez.

auxilio funerario, razón por la cual la suspensión del acto administrativo carece de objeto.

En ese orden de ideas, en el asunto *sub examine* se deben agotar cada una de las etapas contenidas en la normativa aplicable, con el fin de determinar si le asiste razón jurídica a la parte actora para solicitar la nulidad de la Resolución RDP 346 de 6 de enero de 2022 y la devolución de los dineros pagados.

Así las cosas, observa el Despacho que no están dados los requisitos del artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por lo que en sentido se negará la solicitud de medida cautelar presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la solicitud de **suspensión provisional** de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución RDP 346 de 6 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:luciarbelaez@lydm.com.co">luciarbelaez@lydm.com.co</a>
Demandado	<a href="mailto:william.gutierrez46@yahoo.es">william.gutierrez46@yahoo.es</a>
Tercero Interesado	<a href="mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co">notificaciones@cundinamarca.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica  
a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de  
2022 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cba564160e9a7a1b690abab419b462f15658a76e0968bb9f591bd38e69c0d25**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200269 00
DEMANDANTE:	ESMERALDA CARREÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa que la parte actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

**Artículo 162.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

**DISPONE**

**1.-** Inadmitir la demanda presentada por la señora Esmeralda Carreño contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe0c4f36356b7900c31a6d7558116557ccb105cb56382fc77e0bdd4efbe96ec**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>1100133350202200293 00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>FREDDY ALEXANDER SAAVEDRA SIABATTO</b>

La Superintendencia de Industria y Comercio, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 8 de junio de 2022, a la cual se le asignó el radicado 324401, con el fin de obtener aprobación respecto del acuerdo logrado con el convocado, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad y la bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial del ahorro<sup>1</sup>.

Por intermedio de la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 324401 de 8 de junio de 2022, celebrada el 1° de agosto de 2022<sup>2</sup>, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio acordó pagar al señor Freddy Alexander Saavedra Siabatto la suma de tres millones novecientos treinta y ocho mil setecientos setenta y tres pesos m/cte (\$3.938.773), en relación con la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial de ahorro.

**I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>3</sup>**

3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a reliquidar:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO</b>
FREDDY ALEXANDER SAAVEDRA SIABATTO C.C. 9397366	Profesional Universitario 2044-07

<sup>1</sup> Folio 6-17 archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 64-68 archivo 003 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 7 y ss., archivo 003 del expediente digital.

3.2. - Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades)), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. - En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO [...].

3.4. - Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades)).

3.5. - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: [...]

3.6. - En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7. - Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades fue suprimida<sup>1</sup> por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: [...]

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: [...]

3.8. - La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: [...].

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto *"dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad."*

- Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 *"no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."*

3.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: [...].

3.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: [...]:

3.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales, por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES *"con inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario"*.

Así mismo, en sesión del 22 de septiembre de 2015, EL comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallo en segunda instancia donde se ha condenado

a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: [...].

3.13. - Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha Invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14. - Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

## II. El acuerdo conciliatorio

El 1º de agosto de 2022 la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos realizó audiencia de conciliación, ante la cual las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial 324401. En dicha diligencia, la entidad convocante aportó certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad en la que consta lo siguiente:<sup>4</sup>

### **2.3.1.CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del

---

<sup>4</sup> Folios 61-63 archivo 003 del expediente digital.

Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

**2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador de Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.”**

Respecto de la propuesta anterior, el apoderado judicial de la convocada manifestó aceptar en su totalidad la liquidación básica presentada.

### III. Derecho conciliado

#### 3.1 antecedentes

El Acuerdo 041 de 1991, “*Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS”* consagra en su artículo 4°:

CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de corporanónimas y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad.

Por su parte, el artículo 58 del mencionado acuerdo preceptuó la denominada reserva especial de ahorro, así:

CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...]. [Negritas fuera del texto original].

Igualmente, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades *Corporanónimas*", se adoptó el reglamento general de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que estableció a favor de sus afiliados, entre otras, la reserva especial de ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, los gastos de representación y las primas de antigüedad y técnica.

Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la CP, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades *Corporanónimas*" y en su artículo 2º ordenó:

Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

De conformidad con lo anterior, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades *Corporanónimas*", estaba encargada, entre otras cosas, del pago de los beneficios económicos de los empleados de las superintendencias afiliadas a dicha entidad dentro de los que se encontraba la reserva especial del ahorro, creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.

Posteriormente, a través de Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se suprimió "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades *Corporanónimas*" y se ordenó su liquidación, y en el artículo 12 se señaló:

**PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS:** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "Reserva Especial de Ahorro" no le atribuyó el carácter de factor salarial; sin embargo, el Consejo de Estado mediante la sentencia de 26 de marzo de 1996, radicado 13190, consignó:

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la

*asignación mensual que devengaba la actora*”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS” (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.

La anterior posición fue sostenida por el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2008, con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante quien, al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, citando la sentencia de 26 de marzo de 1996 anteriormente referenciada.

En consecuencia, la reserva especial de ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

#### **IV. De la conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

##### **4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa**

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

## 4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación<sup>5</sup>.
2. Poder suscrito por la entidad convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar<sup>6</sup>.
3. Poder suscrito por el apoderado judicial del convocado Freddy Alexander Saavedra Siabatto con el que se constata que tiene facultad para conciliar<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Folios 2 y ss., archivo 003 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 21 y ss., archivo 003 del expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 42 archivo 003 del expediente digital.

4. Certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>8</sup>.
5. Petición presentada por el señor Freddy Alexander Saavedra Siabatto ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) con radicado 22-65218 de 18 de febrero de 2022<sup>9</sup>.
6. Respuesta a la anterior reclamación de 25 de febrero de 2022, en la que se presenta fórmula de arreglo a la convocada<sup>10</sup>.
7. Aceptación por parte del señor Freddy Alexander Saavedra Siabatto ante la fórmula propuesta por la SIC<sup>11</sup>.
8. Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario de la convocada<sup>12</sup>.
9. Escrito presentado por el convocado en el que manifiesta estar de acuerdo con la liquidación de conciliación propuesta<sup>13</sup>.
10. Certificación laboral de la convocada expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la SIC, junto a las copias de las actas de posesión y resoluciones de incorporación a la entidad<sup>14</sup>.
11. Auto 001-134 de 15 de junio de 2022, a través del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial <sup>15</sup>.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación realizada el 1° de agosto de 2022, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado 324401 de 8 de junio de 2022<sup>16</sup>, respecto de las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la

---

<sup>8</sup> Folio 61 y ss., archivo 02 expediente digital.

<sup>9</sup> Folios 28-29 archivo 003 del expediente digital.

<sup>10</sup> Folios 30-32 archivo 003 del expediente digital.

<sup>11</sup> Folio 33-34 archivo 003 del expediente digital.

<sup>12</sup> Folio 38 archivo 003 del expediente digital.

<sup>13</sup> Folio 39-40 archivo 003 del expediente digital.

<sup>14</sup> Folios 43 y ss., archivo 003 del expediente digital.

<sup>15</sup> Folios 51-52 archivo 003 del expediente digital.

<sup>16</sup> Folios 64-68 archivo 003 del expediente digital

reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación desde el 18 de febrero de 2019 al 18 de febrero de 2022, por un valor de tres millones novecientos treinta y ocho mil setecientos setenta y tres pesos m/cte (\$3.938.773).

Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por un término no mayor de tres años anteriores a la presentación de la petición de 18 de febrero de 2022<sup>17</sup>, esto es, a partir del 18 de febrero de 2019, por lo que no se encuentra configurado el fenómeno de prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: Aprobar** la conciliación celebrada el 1° de agosto de 2022 ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 324401, entre el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Freddy Alexander Saavedra Siabatto, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación desde el 18 de febrero de 2019 al 18 de febrero de 2022, por un valor de tres millones novecientos treinta y ocho mil setecientos setenta y tres pesos m/cte (\$3.938.773), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: Reconocer** personería jurídica al Dr. Harold Antonio Mortigo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 11.203.114 y tarjeta profesional de abogado 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder visible a folio 21 y siguientes, archivo 003 del expediente digital.

Se acepta la sustitución de poder que realiza el Dr. Harold Antonio Mortigo Moreno al Dr. Brian Javier Alfonso Herrera identificado con cédula de ciudadanía 1.023.876.980 y tarjeta profesional de abogado 239.128 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la sustitución de poder a él conferida y visible a folio 56 del archivo 003 del expediente digital.

---

<sup>17</sup> Folio 28-29 archivo 003 del expediente digital.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica al Dr. Jairo Humberto Navarrete Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 19.260.238 y tarjeta profesional de abogado 71.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Freddy Alexander Saavedra Siabatto en los términos del poder obrante a folio 42 del archivo 003 del expediente digital.

**CUARTO: Expedir** a costa de la interesada copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

JAMA

Convocante	<a href="mailto:harolmortigo.sic@gmail.com">harolmortigo.sic@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjud@sic.gov.co">notificacionesjud@sic.gov.co</a> ; <a href="mailto:brianalfonso.mra@gmail.com">brianalfonso.mra@gmail.com</a>
Convocada	<a href="mailto:jairona@gmail.com">jairona@gmail.com</a> ; <a href="mailto:fssaavedra@sic.gov.co">fssaavedra@sic.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee695589bf2c648135f66e38de554077b1e5802113bff9c27d7c96c03fd1c81**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200298 00
DEMANDANTE:	DANIEL FELIPE BARBERY ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Daniel Felipe Barbery Acevedo, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

**II. ANTECEDENTES**

El señor Daniel Felipe Barbery Acevedo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en la que solicita se declare la nulidad de la Resolución 4710 de 28 de diciembre de 2021 y de los fallos de primera y segunda instancia, mediante los cuales se le impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el término de 11 años.

**III. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Al respecto, el numeral 23<sup>o</sup> del artículo 152 *ibidem* dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A [...].

En ese orden de ideas, comoquiera que los actos administrativos cuya nulidad se depreca, en el proceso de la referencia, le impusieron al accionante la sanción de destitución e inhabilidad general, en su condición de servidor público, es evidente que la competencia para conocer de esta controversia, en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, como en los términos del numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso (CGP), es deber del juez, “[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, se impone remitir este proceso al Tribunal competente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**RIMERO.**– Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.**– En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda por ser competente para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:sanabriafonseca19abogados@gmail.com">sanabriafonseca19abogados@gmail.com</a>
------------	--

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.</p>
---

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46a89d5d781eaa24d608ab52e2c1069450505cd6a42ab471d0efd200d951c61**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200299 00
DEMANDANTE:	MARY OFELIA QUEVEDO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**I. ASUNTO**

La señora Mary Ofelia Quevedo Martínez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

**II. CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2021, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.– Declarar el impedimento** de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO.– Remitir** de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO. –** Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	<a href="mailto:raforeroqui@yahoo.com">raforeroqui@yahoo.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2022 las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248f775acafbdd1547741e2e6ef6dcadc4ca66cb4af87d7ef893ea03645b89e4**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200302 00
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO AYALA COPETE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Juan Francisco Ayala Copete contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 2-3 archivo 003 y archivo 004 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 3-4 archivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 4-13 archivo 003 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 29 y ss., archivo 006 del expediente digital.

Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que alleguen con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que

pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería a la Dra. Jhennifer Forero Alfonso, identificada con la tarjeta profesional 230.581 del CS de la J, como apoderada del señor Juan Francisco Ayala Copete, de conformidad con el poder visible a archivo 004 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase  
(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	<a href="mailto:abogado27.colpen@gmail.com">abogado27.colpen@gmail.com</a> ; <a href="mailto:Colombiapensiones1@gmail.com">Colombiapensiones1@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d3bee1bb15c571abc1d16076b13e1347e4797fd6fe11e1fbdd7a6aeb231926**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200303 00
DEMANDANTE:	CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**I. ASUNTO**

El señor Celso Jaime Ramírez Rojas, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, analizando el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro el tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

En razón a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá<sup>2</sup>, para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**SEGUNDO. – Remitir** de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

**TERCERO. –** Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	yoligar70@gmail.com
------------	---------------------

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7985c63c64f3727c12b0bb431cfe4c3435d2fafba49dc3ad420f4af77334397**

Documento generado en 12/08/2022 12:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200305 00
DEMANDANTE:	ÁNGEL RAÚL BECERRA RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**I. ASUNTO**

El señor Ángel Raúl Becerra Ramos, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, analizando el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro el tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

En razón a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá<sup>2</sup>, para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**SEGUNDO. – Remitir** de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

**TERCERO. –** Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	<a href="mailto:erreramantias@gmail.com">erreramantias@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ab718319b314460b0aeb8e3992a43b6e3c29d26fa63ecff52f50b01de0fdcc**

Documento generado en 12/08/2022 12:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200306 00
DEMANDANTE:	YEFERSON SANTISTEBAN RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Yeferson Santisteban Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 1-2 archivo 003 y 1-3 archivo004 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 2 archivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 2 y ss., aarchivo 003 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 1-26 archivo 005 del expediente digital.

**2° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Secretario General de la Policía Nacional<sup>6</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que alleguen con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

**3° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

**4° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**5°** Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>6</sup> Funcionario delegado por el Ministerio de Defensa para notificarse y constituir apoderados en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con Resoluciones 3969 de 30 de noviembre de 2006 y 358 de 20 de enero de 2016.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

8° Se reconoce personería al Dr. Javier Andrés Alfonso Martínez, identificado con la tarjeta profesional 249.361 del CS de la J, como apoderado del señor Yeferson Santisteban Rodríguez, de conformidad con el poder visible en el archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:javieralfonsoabogados@gmail.com">javieralfonsoabogados@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e76d0b708c76aa8ce1e1e8930354ff4ba718ee8aae87538a6b5006bbf92c1e**

Documento generado en 12/08/2022 12:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200307 00
DEMANDANTE:	MELQUISEDEC QUIJANO SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**I. ASUNTO**

El señor Melquisedec Quijano Suarez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

**II. CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2021, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.– Declarar el impedimento** de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO.– Remitir** de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO. –** Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	abogado.leonardoherrera@gmail.com
------------	-----------------------------------

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2022 las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884ee7148e6a1a09d7d250cc1f40700f88c35e1295072f655b75e5c3da7b738d**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200308 00
DEMANDANTE:	JOHANNA ISABEL SERRATO MARTIN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Johanna Isabel Serrato Martin contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá– Secretaría de Educación Distrital.

<sup>1</sup> Folio 2 archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 2-4 y 63-64 del archivo 003 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 4-9 del archivo 003 expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 9-55 del archivo 003 expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 65 y ss., del archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

**2° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

**3° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

**4° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de

la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

10° Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la tarjeta profesional 289.231 del CS de la J, como apoderada de la señora Johanna Isabel Serrato Martin, de conformidad con el poder visible en los folios 63 – 64 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238636aa19733985f8df4a0f35cd68ceeb4488c792eb91278ce5b4beb089001a**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200309 00
DEMANDANTE:	WALTER JOSÉ PLATA PINILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**I. ASUNTO**

El señor Walter Jose Plata Pinilla, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, analizando el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro e l tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

En razón a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá<sup>2</sup>, para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**SEGUNDO.- Remitir** de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

**TERCERO.-** Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86731893146fe42590f59b13fec04c65becb1a2d958634815d080e8996202f42**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200274 00
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO PARGA CERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa que la parte actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

**Artículo 162.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

**DISPONE**

**1.-** Inadmitir la demanda presentada por el señor Luis Ernesto Parga Cerón contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:info@juridicapp.com">info@juridicapp.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0134298e2f9a5cac1130496f718a49a9e3a6611cd9b1e981fe557f044bf98866**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**